

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1198

14 de abril de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a

LEY

Para derogar la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, comúnmente llamada como la “Ley del Medallón”, por haberse constituida esta, en una Ley obsoleta e inoficiosa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, comúnmente llamada como la “Ley del Medallón”, establece que toda persona natural o jurídica a quien la Comisión de Servicio Público (ahora el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos) le expida o le haya expedido una autorización, franquicia o un vehículo o empresa de vehículos públicos, distribuidores de gas licuado de petróleo, un vehículo de motor dedicado a la transportación de compras y dedicado a la transportación de compras de pasajeros como incidental al servicio principal, un vehículo de motor dedicado a la transportación de escolares, un vehículo de motor dedicado al acarreo de otros vehículos (grúa), un vehículo de motor dedicado al acarreo de carga general en vehículos de motor y un vehículo de motor dedicado a la transportación de carga de agregados en su totalidad para fines industriales o comerciales a una persona dedicada a dicha actividad, podrá solicitar de la Comisión que otorgue un medallón en representación de dicha autorización o franquicia.

El medallón así otorgado podrá ser enajenado o gravado previa autorización de la Comisión de Servicio Público y solamente por el tenedor o un adquiriente por compra o traspaso previamente declarado elegible por la Comisión. En ningún caso la Comisión autorizará más de tres (3) transacciones de gravamen anualmente, las cuales en cualquier caso no tendrá límite de dinero cuando el propósito para solicitar las mismas sean reparar un vehículo de motor.

Básicamente, la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, se promulgó bajo la premisa de que los operadores independientes de taxímetros, así como los integrantes de empresas cooperativas y otras empresas que se dedican a la operación de taxímetros, prestan un indispensable servicio público que, conlleva grandes sacrificios personales y poca remuneración. Sin embargo, fue la queja entonces que la Comisión de Servicios Públicos había adoptado como norma el no autorizar la enajenación o gravamen de las franquicias, temiendo que esto pudiera propiciar la formación de monopolios u oligopolios, y teniendo, además, que en una u otra forma, la autorización para enajenar o gravar una franquicia, obre en perjuicio del mejor interés público.

Por ello, en aquel momento, se entendió necesario permitírseles la utilización de sus franquicias en forma tal que puedan disfrutar de un nivel de vida adecuado, asegurando a la vez, que no se desvirtúe el principio de interés público bajo el cual fueron concedidas.

Ahora bien, con la adopción del Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como “Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos”, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico estableció los criterios que han de seguirse para autorizar, reglamentar y fiscalizar las empresas de servicio público, el Transporte Comercial y las personas bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo aquellos vehículos que por su naturaleza caen bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que los mismos sean utilizadas para fines privados o para ofrecer servicios mediante paga, así como garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen de manera rápida, justa y económica,

asegurando la solución equitativa de los casos ante la consideración de este Organismo. Asimismo, el Código se emitió con el fin de adelantar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, según expuesta en la Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, Ley 75-2017, de “simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos y del Transporte Comercial, de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público”. Mediante la aprobación de este reglamento se viabiliza la tramitación de los procedimientos administrativos del Negociado.

Mediante el Código, el Negociado lleva a cabo funciones para reglamentar e investigar; emite decisiones implementando la facultad que le ha sido conferida a través de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, expidiendo autorizaciones, licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, imputaciones y adjudicaciones sobre las empresas de servicio público, el Transporte Comercial y las personas bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo aquellos vehículos que por su naturaleza caen bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que los mismos sean utilizadas para fines privados o para ofrecer servicios mediante paga.

Por tanto, existiendo una Ley y un Código Reglamentario moderno que provee para autorizar, reglamentar y fiscalizar las empresas de servicio público, así como transporte comercial, no hay razón para que la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, permanezca vigente. De hecho, somos de la opinión que, al promulgarse la Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, se debió derogar la Ley 7, antes citada. Sin embargo, tal vez por inadvertencia o desconocimiento, ello no ocurrió.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se deroga la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada,
2 comúnmente llamada como la “Ley del Medallón”, por haberse constituida esta, en
3 una Ley obsoleta e inoficiosa.

4 Sección 2.- Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.